MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DISPONIBILIDAD DE EQUIPOS PARA LA MONITORIZACIÓN HEMODINÁMICA AVANZADA CONTINUA Y DE LA PERFUSIÓN TISULAR CON DESTINO A LAS UNIDADES DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN Y CUIDADOS INTENSIVOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO REINA SOFÍA, PERTENECIENTE A LA PLATAFORMA DE LOGÍSTICA SANITARIA DE CÓRDOBA.

EXPEDIENTE PNSP 29/21.

La presente memoria justificativa se emite por esta Dirección, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 y 99.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en el artículo 73, apartado 2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Mediante el presente contrato se trata de contratar el servicio de disponibilidad de Equipos para Monitorización Hemodinámica avanzada continua y de la perfusión tisular, con destino a las Unidades de Anestesia y Reanimación y Cuidados Intensivos del Hospital Universitario Reina Sofía, perteneciente a la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 116.1 y 116.4 de la LCSP, se pasan a justificar las diferentes cuestiones recogidas en el mismo.

1.- Existencia de necesidad;

La monitorización hemodinámica nos permite obtener información acerca de la fisiopatología cardiocirculatoria que ayudará a realizar el diagnóstico y a guiar el tratamiento de pacientes en las situaciones de inestabilidad hemodinámica.

Lo que comúnmente llamamos inestabilidad hemodinámica, generalmente se refiere a la presencia de signos clínicos sugestivos de hipoperfusión (alteraciones sensoriales, llenado capilar deficiente, etc.), y especialmente a hipotensión arterial.

La monitorización hemodinámica avanzada continua y de la perfusión tisular es una herramienta de indudable valor para la evaluación de los pacientes críticos. Nos permite no solo detectar y determinar el origen de la inestabilidad hemodinámica, sino también guiar la elección del tratamiento más adecuado y evaluar con posterioridad su efectividad. El monitor Hemosphere es único en el mercado para la monitorización de la inestabilidad hemodinámica en pacientes con patologías asociadas al diagnóstico de hipertensión pulmonar y fracaso de ventrículo derecho en cirugía cardiaca como también pacientes sometidos a trasplante hepático, cardíaco y pulmonar, en situaciones específicas determinadas por los clínicos como la sepsis grave y cualquier otra situación de inestabilidad hemodinámica.

Así pues, resulta necesario abordar una solución integral respecto a la monitorización hemodinámica de los pacientes indicados, disponiendo de 8 monitores HEMOSPHERE para dar respuesta a las necesidades de la UCI y del Servicio de Anestesia y Reanimación, para lo cual resulta adecuada la licitación del servicio de disponibilidad de Equipos de monitorización hemodinámica avanzada continua y de la perfusión tisular.

En base a lo anterior y en aras al objetivo fundamental del Servicio Andaluz de Salud, que es la prestación eficaz de la atención sanitaria, se plantea este expediente de contratación del Servicio de disponibilidad, con el que se persigue una alta disponibilidad de Equipos de monitorización hemodinámica avanzada continua y de la perfusión tisular.

Asimismo, mediante este Servicio de disponibilidad de monitores, éstos serán mantenidos y actualizados por la empresa adjudicataria, lo que permitirá que los profesionales sanitarios puedan desarrollar la labor asistencial con las mejores condiciones técnicas disponibles en cada momento.

2.- Justificación objeto del contrato

El artículo 17 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), establece lo siguiente:

"*Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario*".

En el caso que nos ocupa, el objeto del contrato es el Servicio de disponibilidad de Equipos para Monitorización Hemodinámica avanzada continua, con destino a las Unidades de Anestesia y Reanimación y Cuidados Intensivos del Hospital Universitario Reina Sofía, perteneciente a la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba, durante 48 meses. Se trata de una prestación de hacer, con la que se persigue la obtención de unos resultados distintos a los que se puede conseguir a través de un contrato de obra o suministro, como son, entre otros:

- Incremento de los tiempos operativos de disponibilidad efectiva de los equipos a través de los cuales se presta el Servicio de disponibilidad.

El artículo 16 de la LCSP, define los contratos de suministros, indicando lo siguiente:

"*Artículo 16.1 Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles*."

Las insuficiencias detectadas en el contrato de suministro, para la contratación del expediente que nos ocupa, pueden resumirse en los siguientes puntos:

En el caso del contrato de suministro en su modalidad de adquisición de bienes muebles de forma sucesiva y por precio unitario, se aprecian las siguientes insuficiencias para poder afrontar las necesidades descritas:

- En ningún caso el órgano de contratación, tiene como objetivo la adquisición de equipos, ya que con la misma no se cubren las necesidades que se plantean en el expediente que tratamos. El simple suministro no garantiza el incremento de la disponibilidad útil de los equipos que mejore los tiempos de respuesta y accesibilidad a este tipo de pruebas diagnósticas.

- Falta de flexibilidad a la hora de determinar las características de los equipos objeto del suministro, al tener que ser definidas éstas con carácter específico y no poder definirse con carácter previo la posible actualización tecnológica del equipamiento que mejore su eficiencia.
- No se puede exigir al contratista una disponibilidad mínima horaria de los equipos ni la facturación variable en función de la misma, ni el mantenimiento o asistencia técnica periódica, ni el asesoramiento adicional sobre la evolución técnica de los equipos, ni la prestación de formación continuada a lo largo de la vida del contrato de servicio para el personal sanitario que utiliza el equipamiento.

Similares dificultades se encuentran en el contrato de suministro en su modalidad de arrendamiento, con o sin opción a compra.

En cuanto a las prestaciones exigibles al contratista, cabe indicar que, si bien es cierto que en el caso del arrendamiento la cesión de uso lleva aparejada también la obligación de mantenimiento del equipamiento objeto del contrato, lo cierto es que, tal y como se ha descrito, las necesidades que se pretenden cubrir con el expediente de servicio de disponibilidad tiene un carácter mucho más integral y amplio que el simple mantenimiento.

En el caso del arrendamiento financiero, nos encontramos además con el hecho de que la naturaleza del contratista (entidad financiera), lo convierte en un instrumento insuficiente para satisfacer las necesidades planteadas

3.- Justificación de la ausencia de medios propios;

Se hace constar expresamente la inexistencia de medios propios en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba para prestar el servicio cuya contratación se propone, debiendo acudir consecuentemente al mercado para satisfacer la necesidad a cubrir.

Dicha insuficiencia de medios es debida a que para la ejecución de las prestaciones recogidas en el objeto del contrato es necesario disponer de personal cualificado para la realización de la prestación, así como de los recursos materiales indispensables para el correcto desarrollo de las actuaciones.

4.- Justificación del procedimiento de adjudicación elegido;

El procedimiento de adjudicación de este contrato será el **Procedimiento Negociado sin publicidad**, conforme a lo dispuesto en artº 168 apartado a) 2º, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, por razón de exclusividad, dado que el contrato sólo pueda encomendarse a un único empresario, tramitándose el expediente de forma ORDINARIA.

La exclusividad en la prestación del servicio está acreditada con el certificado de exclusividad emitido por la única empresa que puede realizar la prestación del servicio (EDWARDS), constando en el expediente informe de exclusividad.

5.- Justificación de no utilización de Medios Electrónicos;

En la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su apartado 3. que “La presentación de ofertas y solicitudes de participación se

llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional."

Mediante el artículo 40 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), "Se aprueba la implantación del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,", además "se crea el Portal de la Licitación Electrónica, como portal de los previstos en el artículo 14.3.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía,".

No obstante, el artículo 41.2. del citado Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, excepciona la tramitación electrónica de los procedimientos no modelados en el sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC).

En aras del principio de seguridad jurídica con fecha 22 de mayo de 2020 se ha dictado Resolución conjunta de la Dirección General de Transformación Digital y de la Dirección General de Patrimonio, por la que se concretan los procedimientos modelados en el Sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), en cuyo apartado primero establece cuales son los contratos modelados:"a) Contratos menores cuyo valor estimado sea o igual o superior a 5.000 € en los que se promueva la concurrencia mediante invitación o publicación, siendo opcional el resto de casos. b) Procedimiento abierto. c) Procedimiento abierto simplificado. d) Procedimiento abierto simplificado contemplado en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (Procedimiento abierto supersimplificado). e) Contratos basados en acuerdos marco. Asimismo, cuando para racionalizar y ordenar la adjudicación de los contratos se utilice como sistema de racionalización de la contratación los acuerdos marco también será obligatorio el uso del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC)."

Dado que nos encontramos ante un procedimiento no modelado ha de entenderse excepcionada su tramitación electrónica, hasta tanto se implementen los medios necesarios para que pueda ser incluido entre los procedimientos modelados, en base a lo previsto en el artículo 41.2 en relación con la disposición adicional decimoquinta apartado 3. c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En virtud de lo expuesto es por lo que este órgano de contratación considera que hay motivos justificados que imposibilitan la presentación electrónica de las ofertas, garantizándose, en todo caso, los principios generales de la contratación pública.

6.- Justificación de la elección de los criterios de Solvencia exigibles;

Conforme a lo establecido en el articulado de la **Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014**, se constata la necesidad de establecer unos criterios exigibles de solvencia económica y financiera proporcionales al objeto contractual definido, para la única empresa que puede realizar la prestación del servicio por exclusividad técnica.

a) Acreditación de la solvencia económica y financiera:

De entre los medios previstos en el **Artículo 87** de la **LCSP**, entiende esta Dirección que resultan idóneos, a los efectos de acreditar la viabilidad de la oferta presentada al procedimiento de licitación, y en atención al objeto contractual y la cuantía económica del mismo, las siguientes, considerando adecuado solicitar una solvencia que iguale al menos al volumen anual del gasto previsto en esta Plataforma derivado del presente contrato, y es por ello que al licitarse el contrato para un plazo de ejecución de cuatro años, se solicita una solvencia de al menos la cuarta parte del presupuesto de licitación. Todo ello con el ánimo de que la solvencia exigida sea proporcional al objeto del contrato:

- Declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiere esta contratación, por un importe igual o superior a la cuarta parte del presupuesto total de licitación, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.

  El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

b) Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

De entre los medios previstos en el **Artículo 90** de la **LCSP**, entiende esta Dirección Económica que resultan idóneos, a los efectos de acreditar la viabilidad de la oferta presentada al procedimiento de licitación, y en atención al objeto contractual y la cuantía económica del mismo, las siguientes, y ello porque al tratarse de un servicio, se considera que la mejor forma para acreditar la solvencia técnica es haber realizado de conformidad suministros similares en el nuestro o en otros centros sanitarios, totalizando al menos en tres centros:

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Deberá acreditar un total de destinatarios públicos o privados no inferior a tres.

  Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

7.- Aspectos económicos y técnicos de negociación y criterios de adjudicación

Según establece el **Artículo 169** relativo a la tramitación del procedimiento de licitación con negociación, en la negociación con la única empresa a la que se le puede encomendar la realización del objeto del contrato, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Aspectos Económicos: La rebaja del precio máximo de Licitación.

2.- Aspectos Técnicos: Las condiciones técnicas que superen las prescripciones establecidas como mínimas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Al tratarse de un expediente que solo puede encomendarse a un único empresario, no cabe la aplicación de criterios de adjudicación para valorar las ofertas recibidas, una vez negociado.

8.- Condiciones Especiales de Ejecución;

Toda vez que el **Artículo 202** de la **LCSP** establece el mandato de que los órganos de contratación habrán de establecer al menos una Condición Especial de Ejecución en los contratos que adjudiquen, y tomando en consideración el objeto contractual definido, resulta idóneo tomar en consideración la siguiente de entre el catálogo de Consideraciones de tipo social, laboral y medioambiental definidas en dicho artículo:

La persona contratista se compromete a ejecutar el contrato con criterios de equidad y transparencia fiscal, por lo que los ingresos o beneficios procedentes del presente contrato publico serán íntegramente declarados y tributados conforme a la legislación fiscal vigente, prohibiéndose expresamente la utilización de domicilios y su consiguiente tributación en algún país de la lista de paraísos fiscales establecida por la OCDE, bien sea de forma directa o a través de empresas filiales.

Además de la mencionada condición especial, en el **apartado 18 del Cuadro Resumen**, se recogen las siguientes condiciones adicionales de entre el catálogo de Consideraciones de tipo social, laboral y medioambiental definidas en dicho artículo, siendo obligatorio el cumplimiento de al menos una de ellas:

Medioambientales

- Certificado acreditativo de gestión medioambiental que acredite el fomento del uso de las energías renovables o

- Certificado acreditativo que acrediten la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables. Certificación expedida por organismo acreditado.

Se deberá remitir la acreditación dentro del plazo de ejecución del contrato.

9.- Presupuesto base de licitación, Valor Estimado del Contrato y método de estimación del mismo;

Se establece como presupuesto máximo del contrato, durante su vigencia de cuatro años, el importe de 328.270,08€, IVA excluido (397.206,80€ IVA incluido), ascendiendo el valor estimado, incluyendo las modificaciones previstas, a un importe de 393.924,10€ IVA excluido (476.648,16€ IVA incluido).

En cuanto al método de estimación del mismo, se han incluido en el precio de licitación, los costes directos de mantenimiento de los equipos, el coste de amortización de los equipos puestos a disposición, los costes indirectos o gastos generales, así como el beneficio industrial, obtenidos del presupuesto solicitado a la única empresa que puede prestar el servicio por razones de exclusividad técnica. Se incluye asimismo en el cálculo del valor estimado el de las modificaciones previstas.

Las características de la prestación objeto del contrato quedan detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas elaborado al efecto.

Córdoba, 14 de mayo de 2021

LA DIRECTORA ECONOMICO ADMINISTRATIVA Y PLS

Fdo. Amparo Simón Valero